

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

297**MADRID NÚMERO 38**

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Bartolomé Ventura Molina, secretario judicial del Juzgado de lo social número 38 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 898 de 2011 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Francisca Rodríguez López, contra las empresas “Opening de Negocios, Sociedad Limitada”, “Bardajera, Sociedad Limitada Unipersonal”, “Areca Innovaciones, Sociedad Limitada”, “Ergio Peninsular, Sociedad Limitada”, “Galardonara, Sociedad Limitada”, “Dirham & Doblón, Sociedad Limitada”, “Ibérica de Publicidad, Sociedad Limitada”, “Casa de Patriciado, Sociedad Limitada”, “Vivienda Interestelar, Sociedad Limitada”, “Inmuebles Gentilicios, Sociedad Limitada”, “Gamboa Peninsular, Sociedad Limitada”, “Aleason, Sociedad Limitada”, “Gradificiencia del Hogar, Sociedad Limitada”, “Finca de Resada, Sociedad Limitada”, “Cavas Hill, Sociedad Anónima”, “Europa Cénter, Sociedad Anónima”, “Residencia Portanuevas, Sociedad Limitada”, “Caserna Peninsular, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado auto de fecha 17 de febrero de 2012, del tenor literal siguiente:

Examinada de hecho la sentencia se aprecia la necesidad de aclararla en el sentido que a continuación se dice:

En cuanto a los fundamentos de derecho:

Donde dice: «Fundamentos de derecho:

Primero.—De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de la testifical practicada en el acto del juicio oral.

A la injustificada incomparecencia de las demandadas al acto del juicio oral le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que se declaran confesas. “Opening de Negocios, Sociedad Limitada”, “Bardajera, Sociedad Limitada Unipersonal”, “Dirham & Doblón, Sociedad Limitada”, “Vivienda Interestelar, Sociedad Limitada”, “Inmuebles Gentilicios, Sociedad Limitada”, “Aleason, Sociedad Limitada”, “Gradificiencia del Hogar, Sociedad Limitada”, “Cavas Hill, Sociedad Anónima”, “Europa Cénter, Sociedad Anónima”, “Residencia Portanuevas, Sociedad Limitada”, y “Caserna Peninsular, Sociedad Limitada”.»

Debe decir: «Fundamentos de derecho:

Primero.—De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral los hechos declarados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de la testifical practicada en el acto del juicio oral.

A la injustificada incomparecencia de las demandadas al acto del juicio oral le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que se declaran confesas. “Opening de Negocios, Sociedad Limitada”, “Dirham & Doblón, Sociedad Limitada”, “Inmuebles Gentilicios, Sociedad Limitada”, “Aleason, Sociedad Limitada”, “Gradificiencia del Hogar, Sociedad Limitada”, “Residencia Portanuevas, Sociedad Limitada”, y “Caserna Peninsular, Sociedad Limitada”.»

En cuanto al fallo de la sentencia:

Donde dice: «Que desestimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y estimando la demanda de doña Francisca Rodríguez López, debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado, condenando solidariamente a las demandadas “Opening de Negocios, Sociedad Limitada”, “Bardajera, Sociedad Limitada Unipersonal”, “Dirham & Doblón, Sociedad Limitada”, “Vivienda Interestelar, Sociedad Limitada”, “Inmuebles Gentilicios, Sociedad Limitada”, “Aleason, Sociedad Limitada”, “Gradificiencia del Hogar, Sociedad Limitada”, “Cavas Hill, Sociedad Anónima”, “Europa Cénter, Sociedad Anónima”, “Residencia Portanuevas, Sociedad Limitada”, y “Caserna Peninsular, Sociedad Limitada”, a que a su elección, que habrán de efectuar en el improrrogable plazo de cinco días ante el Juzgado, opten por la readmisión de la trabajadora en su puesto de trabajo y

en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o le indemnicen con la cantidad de 82.694,74 euros en concepto de indemnización y al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la readmisión u opción a tenor de 179,28 euros diarios, y al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por dicha declaración, absolviendo a “Ergio Peninsular, Sociedad Limitada”, “Galardonara, Sociedad Limitada”, “Ibérica de Publicidad, Sociedad Limitada”, “Casa del Patriciado, Sociedad Limitada”, “Gamboa Peninsular, Sociedad Limitada”, “Finca de Resada, Sociedad Limitada”, y “Areca Innovaciones, Sociedad Limitada”, de cuantas peticiones se deducían en su contra.»

Debe decir: «Que desestimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y estimando la demanda de doña Francisca Rodríguez López, debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado condenando solidariamente a las demandadas “Opening de Negocios, Sociedad Limitada”, “Dirham & Doblón, Sociedad Limitada”, “Inmuebles Gentilicios, Sociedad Limitada”, “Aleason, Sociedad Limitada”, “Gradificiencia del Hogar, Sociedad Limitada”, “Residencia Portanuevas, Sociedad Limitada”, y “Caserna Peninsular, Sociedad Limitada”, a que a su elección, que habrán de efectuar en el improrrogable plazo de cinco días ante el Juzgado, opten por la readmisión de la trabajadora en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o le indemnicen con la cantidad de 82.694,74 euros en concepto de indemnización y al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la readmisión u opción a tenor de 179,28 euros diarios y al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por dicha declaración, absolviendo a “Ergio Peninsular, Sociedad Limitada”, “Galardonara, Sociedad Limitada”, “Ibérica de Publicidad, Sociedad Limitada”, “Casa del Patriciado, Sociedad Limitada”, “Gamboa Peninsular, Sociedad Limitada”, “Vivienda Interestelar, Sociedad Limitada”, “Finca de Resada, Sociedad Limitada”, y “Areca Innovaciones, Sociedad Limitada”, de cuantas peticiones se deducían en su contra. Se tiene por desistida a la parte actora respecto a “Bardajera, Sociedad Limitada”, “Cavas Hill, Sociedad Anónima”, y “Europa Cénter, Sociedad Anónima”.»

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno distinto del recurso de suplicación que, en su caso, se formule contra la sentencia.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a “Inmuebles Gentilicios, Sociedad Limitada”, “Aleason, Sociedad Limitada”, “Gradificiencia del Hogar, Sociedad Limitada”, y “Residencia Portanuevas, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 17 de febrero de 2012.—El secretario judicial (firmado).

(03/7.915/12)